



SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 20 de julio de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de junio de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **857-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de mayo de 2022, Johanna Alexandra Sarango Méndez, en calidad de procuradora común de varias personas,¹ presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública (“MSP”) y la Procuraduría General del Estado por la vulneración de sus derechos constitucionales.² En su demanda, alegó que los accionantes laboran para el MSP en zonas calificadas como de difícil acceso, no obstante, el MSP habría realizado descuentos injustificados a su bonificación geográfica e, incluso, en varios meses no habrían pagado dicha bonificación.

¹ Específicamente, de Oscar Mauricio Abata Quispe, Tania Juana Aguirre Santillán, Jhoset Maribel Almeida Erazo, Mónica Margoth Alquina Alquina, Lilibeth Monserrate Alvarado Domínguez, Raúl Fernando Andrade Hinojosa, Graciela Aida Antamba Cevallos, Marcos Daniel Arévalo Ramón, Elina Elizabeth Armendáriz Sánchez, Helmut Enrique Arroyo Mina, Ángel Cesar Bayas Guaquipana, Paulette Mishell Borbor Limones, Paulo Roberto Bustamante Pereira, Mónica Fabiola Caiza Caiza, Lenin Gustavo Cajas Lara, Diego David Calva Suarez, Álvaro Ulises Camacho Ramírez, Dora Emerita Carlosama Montenegro, Efraín Carmelo Cedeño Cedeño, Nancy Liliana Celi Armijos, Roxana Monserrate Chávez Coveña, Delia Marilú Cobas Varona, Irene Del Roció Colcha Parra, Sandra Aracely Estupiñan Verdesoto, Jhon Alex Flores Ponce, Gema Elizabeth García Ferrin, Hulvio Xavier Gonzaga Pereira, Ligia Daniela González Corella, Karen Elizabeth Gruzco Quiñonez, Edgar Ramiro Gualoto Cando, Martha Alexandra Guamán Guamán, Fabián Alberto Guerrero Moreira, Araxis Jiménez Almaguer, María Elena Jiménez Jiménez, Jenny Lisseth Jiménez Maza, Mayra Isabel Lagla Lagla, Fanny Yolanda Lascano Minta, Juan Fernando Lasso Yépez, Katerine Soledad Lechón Tocagon, Marcia Roció Lema Cuji, Sylvia Mirceya Maigua Sigcha, Rosa Matilde Maldonado Córdova, Juan Carlos Mina Andrade, Gilbert Marcelo Monar Moscoso, Jenny Maribel Muñoz Arévalo, Guipcia Ruby Narváez Armas, Ángela Natalia Paladines Fariás, Yelitza Marisol Pallo Alcívar, Luis Alfredo Palma Izquierdo, Alex Roberto Parra Alvarez, Amparo De Las Mercedes Peralta Tasiguano, Ana Gabriela Pérez Sotelo, Clotilde Pérez Verdecia, Jaime Patricio Pilca Lanchimba, Norma Patricia Ramos Ramos, Wilma Leonor Ramos Vargas, Sandra Magaly Rivas Caicedo, Diana Mireya Rivera Cuenca, María Gabriela Rodríguez Celorio, Lenia Rodríguez Ojeda, Kenya Marlene Ruiz Aldas, Mayra Fernanda Ruiz Rivera, Flor María Rumiguano Tamari, Jorge Luis Salazar Figueroa, Andrea Lisseth Salazar Villalta, Ismael Vinicio Salinas Rivera, Robinson David Sánchez Michelena, Johanna Alexandra Sarango Méndez, Katty Leonor Sarango Zambrano, Dennis Jonathan Subía Yépez, Karina Elizabeth Suquilanda Toapanta, Homero Gerardo Tenclama Enríquez, Jordano Mauricio Tintin Verdezoto, Edgar Paolo Tituaña Sulca, Juan Ernesto Torres Vega, Paul Alexander Valarezo Espinoza, Enrique Vinicio Vásquez Merchán, William Alonso Vásquez Pinto, Glenda Verónica Vernaza Corozo, Rodolfo Vila Del Prado, Johanna Lourdes Zambrano García, Elvis Emilio Zambrano Santos y Byron Adrián Zambrano Villamar.

² Alegó la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: Debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y trabajo.



2. En la sentencia de 11 de octubre de 2022, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Shushufindi negó la acción. Los accionantes interpusieron recurso de apelación en contra de dicha sentencia.
3. En la sentencia emitida y notificada el 28 de diciembre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.
4. El 24 de enero de 2023, Johanna Alexandra Sarango Méndez, en calidad de procuradora común de varias de las personas que ejercieron su derecho de acción en el proceso de origen (“**accionantes**”)³, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación (“**sentencia o decisión judicial impugnada**”).

2. Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que el 24 de enero de 2023 se presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida y notificada el 28 de diciembre de 2022, misma que se ejecutorió al vencer el término para solicitar su aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

³ En concreto, de Oscar Mauricio Abata Quispe, Jhoset Maribel Almeida Erazo, Mónica Margoth Alquina Alquina, Raúl Fernando Andrade Hinojosa, Marcos Daniel Arévalo Ramón, Elina Elizabed Armendáriz Sánchez, Ángel Cesar Bayas Guaquipana, Paulette Mishell Borbor Limones, Paulo Roberto Bustamante Pereira, Lenin Gustavo Cajas Lara, Diego David Calva Suarez, Álvaro Ulises Camacho Ramírez, Efraín Carmelo Cedeño Cedeño, Nancy Liliana Celi Armijos, Roxana Monserrate Chávez Coveña, Jhon Alex Flores Ponce, Hulvio Xavier Gonzaga Pereira, Ligia Daniela González Corella, Edgar Ramiro Gualoto Cando, Martha Alexandra Guamán Guamán, Araxis Jiménez Almaguer, María Elena Jiménez Jiménez, Mayra Isabel Lagla Lagla, Fanny Yolanda Lascano Minta, Katerine Soledad Lechón Tocagon, Sylvia Mireya Maigua Sigcha, Rosa Matilde Maldonado Córdova, Jenny Maribel Muñoz Arévalo, Guipcia Ruby Narváez Armas, Ángela Natalia Paladines Fariás, Luis Alfredo Palma Izquierdo, Alex Roberto Parra Alvarez, Ana Gabriela Pérez Sotelo, Wilma Leonor Ramos Vargas, Diana Mireya Rivera Cuenca, Kenya Marlene Ruiz Aldas, Mayra Fernanda Ruiz Rivera, Flor María Rumiguano Tamari, Jorge Luis Salazar Figueroa, Andrea Lisseth Salazar Villalta, Ismael Vinicio Salinas Rivera, Robinson David Sánchez Michelena, Johanna Alexandra Sarango Méndez, Dennis Jonathan Subía Yépez, Homero Gerardo Tenelema Enriquez, Jordano Mauricio Tintin Verdezoto, Edgar Paolo Tituaña Sulca, Juan Ernesto Torres Vega, Enrique Vinicio Vásquez Merchán, William Alonso Vásquez Pinto, Glenda Verónica Vernaza Corozo, Johanna Lourdes Zambrano García, Elvis Emilio Zambrano Santos y Byron Adrián Zambrano Villamar.



4. Requisitos

7. De la revisión de la demanda presentada se verifica que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensiones y fundamentos

8. Los accionantes pretenden que esta Corte declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente. Además, solicitaron que se deje sin efecto la sentencia impugnada, se realice un examen de mérito y se dispongan las correspondientes medidas de reparación. Como fundamentos de sus pretensiones se esgrimieron los *cargos* que se detallarán en los siguientes párrafos.
9. La Sala Provincial vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría analizado si existió alguna vulneración a los derechos por la reducción de su bono geográfico y la falta de pago del mismo. Por el contrario, habría concluido directamente que no hubo vulneración de derechos y que la acción de protección no era la vía idónea, por cuanto dicho asunto debía conocerse a través de una acción por incumplimiento.
10. La Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica como consecuencia de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en virtud de que inobservaron la obligación de verificar si existieron vulneraciones a los derechos constitucionales alegados.

6. Admisibilidad

11. De conformidad con lo establecido por esta Corte, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección⁴ es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).⁵
12. Sobre el cargo mencionado en el párrafo 10 *supra*, la accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica como consecuencia de la vulneración de otros derechos.

⁴ Requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.



Sin embargo, no esgrime un argumento autónomo al respecto, de forma que carece de base fáctica. En virtud de que no formula un cargo completo, incumple el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 62.1 de la LOGJCC.⁶

13. En cambio, el cargo sintetizado en el párrafo 9 *supra*, es claro, completo y no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión judicial, o que su fundamento sea la falta o la errónea aplicación de la ley, o la apreciación de la prueba. Es decir, este cargo cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC y no incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la referida ley. Por lo tanto, en la siguiente sección se analizará el cumplimiento del requisito de relevancia.

7. Relevancia constitucional

14. El numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de relevancia para admitir una demanda de acción extraordinaria de protección, a saber: que permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional.⁷ En esta línea, a continuación, se valorará el cumplimiento de este requisito respecto del único cargo completo, es decir, el mencionado en el párrafo 9 *supra*.
15. Al respecto, se aprecia que el análisis de dicho cargo no permitiría establecer precedentes judiciales o corregir la inobservancia de precedentes sentados por esta Corte y tampoco le permitiría pronunciarse sobre un asunto de relevancia o trascendencia nacional.
16. Asimismo, *prima facie*, de la argumentación de la demanda, no se observa que la falta de pago del monto que se alega como adeudado y su reducción, devenga en un daño de gran magnitud o inconmensurable, ni que se encuentre inmerso en una problemática de características estructurales, que permita calificar a la alegada vulneración de derechos como grave.
17. Por lo expuesto, el cargo sintetizado en el párrafo 9 *supra* incumple el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 62.8 de la LOGJCC.
18. Con las conclusiones expuestas, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

⁶ LOGJCC, artículo 62.1: Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

⁷ LOGJCC, artículo 62.8: Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

13
Foco

45
CONFERENCIA JUEZ

Caso 857-23-EP
Juez ponente: Alí Lozada Prado

8. Decisión

19. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **857-23-EP**.
20. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
21. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.



JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RICHARD
OMAR ORTIZ
ORTIZ

Firmado digitalmente
por RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2023.07.28
11:04:19 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de julio de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN



AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



14 Cabrera

FUNCIÓN JUDICIAL



213977829-DFE

Juicio No. 21332-2022-00459

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS. Lago agrio, jueves 28 de septiembre del 2023, a las 14h50.

RAZON: La Sentencia; emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y Resolución de la Corte Constitucional, que antecede dentro del juicio No. 21332 – 2022 – 00459, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, es fiel copia del original y compulsa de la Resolución de la Corte Constitucional, que reposa en la Sala de la Corte Provincial de Sucumbíos. -

Nueva Loja 28 de Septiembre del 2023.



STALIN VINICIO BARRIGAS CABRERA
SECRETARÍA
SECRETARIO RELATOR

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
STALIN VINICIO
BARRIGAS
CABRERA
C=EC
L=NUEVA LOJA
CI
1104377302

